

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SANTIAGO JESUS DE FILIPPIS CESPEDES C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12 QUE MODIFICA
LA LEY Nº 2856/06 INC. A) Y D) DEL ART. 7
MODIFICADO POR EL ART. 41 DE LA LEY Nº
2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91
Y 1802/01". AÑO: 2017 – Nº 984.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento treinta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil *diecisiete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANTIAGO JESUS DE FILIPPIS CESPEDES C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12 QUE MODIFICA LA LEY Nº 2856/06 INC. A) Y D) DEL ART. 7 MODIFICADO POR EL ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Santiago Jesús de Filippis Céspedes, Miembro Titular del Directorio del Banco Nacional de Fomento, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Santiago Jesús de Filippis Céspedes, Miembro Titular del Directorio del Banco Nacional de Fomento, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nºs 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY Nº 3492/08", específicamente en cuanto se refiere a los Incisos a) y d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.-----

Manifiesta el accionante que fue designado como Miembro Titular del Directorio del Banco Nacional de Fomento por Decreto Nº 7247 de fecha 2 de junio de 2017. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, ha sido incluido como afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual resulta a su criterio violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94 (Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada) y 137 (De la Supremacía de la Constitución).-----

La Ley Nº 1232/86 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los **funcionarios y empleados de Bancos**, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la Caja de Jubilaciones es el **bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores**.-----

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante, por expresa disposición del Código Civil Paraguayo solo puede permanecer en su cargo por períodos de 2 a 3 años, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley N° 4773/12 de designarle aportante de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que el mismo jamás podrá contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **SANTIAGO JESUS DE FILIPPIS CESPEDES**, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 4773/2012 “Que modifica la Ley N° 2.856/06 “*Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08”*, más concretamente contra los incisos a) y d) del modificado Art. 7° y el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 “*QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY*”.-----

Refiere el accionante que los incisos a) y d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 que modifica el artículo 7° de la Ley N° 2856/06 conculca las disposiciones constitucionales estipuladas en los artículos 21°, 47° inc. 2), 94°, 95°, 103°, 109° y 137° de la CN.-----

Manifiesta que la nueva redacción del art. 7° en sus incisos a) y d) de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay se encuentra en directa contraposición a los preceptos constitucionales mencionadas precedentemente, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los miembros del Consejo de Administración de las Entidades Bancarias.-----

Expresa el accionante que los funcionarios comprendidos dentro de las descripciones generales señaladas en el Inc. a) -Art. 1° de la Ley 4773/12- que hayan ingresado a las Entidades ejerciendo directamente la dirección, presidencia o formando parte del Consejo de Administración de las mismas no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono.-----

Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo en ningún sentido categorizar como tales a los directivos. Concluye que la normativa colisiona con los artículo 95° de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

La disposición normativa impugnada establece cuanto sigue:-----

“Modificase los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 “*QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY’*”, los que quedan redactados de la siguiente manera:...

Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:

a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicio en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SANTIAGO JESUS DE FILIPPIS CESPEDES C/
ART. 1° DE LA LEY N° 4773/12 QUE MODIFICA
LA LEY N° 2856/06 INC. A) Y D) DEL ART. 7
MODIFICADO POR EL ART. 41 DE LA LEY N°
2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91
Y 1802/01". AÑO: 2017 – N° 984.-----



...salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte...

d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo."-----

Primeramente, en relación al impugnado Inc. a) del Art. 1° de la Ley 4773/12 no se evidencia de manera alguna transgresiones a la normativa constitucional tal y como lo menciona el accionante, ello teniendo en cuenta que el citado artículo solo establece el criterio de selección de las personas afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, como también de las instituciones financieras dependientes.-----

Por otra parte, en cuanto al Inc. d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 cabe manifestar que de todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47°, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas.-----

En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, esta circunstancia resulta inaplicable al caso particular, ello teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual es nombrado un Miembro Titular del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento - Ley N° 2100/03 DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO: "*...Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados*". Es así como en base al marco legal de la propia entidad bancaria, resulta inaplicable lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, consecuentemente a ello la garantía constitucional antes mencionada se encuentra totalmente contrariada.-----

Respecto a la impugnación del Art. 41° de la Ley N° 2856/06 "*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay*", debemos tener en cuenta en primer lugar que el recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines le haya denegado la devolución de sus aportes, razón por la cual, el accionante no se halla legitimado a efectuar esta impugnación ya que el mismo no se encuentra actualmente afectado por la disposición impugnada, la disposición atacada hace alusión respecto a los funcionarios que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de la entidad donde preste servicios. Esta situación nos ubica no solo ante

la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí. Por lo tanto no corresponde expedirnos en relación a esta impugnación.-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. **SANTIAGO JESUS DE FILIPPIS CESPEDES**, de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06 de conformidad al Art. 555° del CPC. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el A.I. N° 1792 del 27 de junio de 2017. Es Mi Voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARRERO de MÉNDEZ
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 131-

Asunción, 21 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06 de conformidad al Art. 555° del CPC, en relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el A.I. N° 1792 del 27 de junio de 2017.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

GLADYS E. BARRERO de MÉNDEZ
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

